

## **SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 42**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de noviembre de 1996.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** L. & M Industries, S. A.

**Abogados:** Licdos. María Elisa Llaverías de Sang, Luis Fdo. Disla Muñoz y Silvino J. Pichardo B.

**Recurrida:** María Petronila Torres.

**Abogados:** Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino e Ylisis Mena Alba.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por L. & M. Industries, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ubicada en la Zona Franca Industrial de Santiago, debidamente representada por el señor Fernando Aníbal Capellán, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0159426-9, domiciliado y residente en Santiago, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luis F. Disla M., en representación de los Licdos. Silvino J. Pichardo B. y Carlos M. Martínez, abogados de la recurrente L. & M. Industries, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Richard Lozada, por sí y por los Licdos. Julián Serulle e Hilario Paulino, abogados de la recurrida María Petronila Torres, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de mayo de 1996, suscrito por la Licda. María Elisa Llaverías de Sang y los Licdos. Luis Fdo. Disla Muñoz y Silvino J. Pichardo B., abogados de la recurrente L. & M. Industries, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida María Petronila Torres, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 1998, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino e Ylisis Mena Alba, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0, 031-0122265-5 y 031-0191288-3, respectivamente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de abril de 1996, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“RESUELVE:** Se reserva el fallo del

incidente presentado por la parte demandada para ser fallado conjuntamente con el fondo; se ordena la continuación de la presente audiencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino al sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa L & M Industries, S. A., en contra de la sentencia in voce de fecha 30 de abril de 1996, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago (contenida en el acta de audiencia No. 208, de dicha fecha), por haber sido interpuesto en violación a los artículos 534 y 589, del Código de Trabajo y 451 del Código de Procedimiento Civil; y **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa L & M Industries, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Seruelle R., Hilario de Jesús Paulino y José Manuel Díaz T., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación por falsa aplicación de los artículos 534, 589 y 619 del Código de Trabajo y 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, del efecto devolutivo del recurso de apelación y del derecho de defensa. Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que contrariamente a lo estimado por la Corte a-qua, el juez de primer grado rechazó implícitamente la excepción de incompetencia propuesta por la actual recurrente, siendo su sentencia definitiva sobre un incidente, pudiendo ser apelada independientemente del fondo, por lo que no se trataba de una sentencia preparatoria como erróneamente la califica el Tribunal a-quo; que reservarse el fallo de una excepción de incompetencia para fallarlo conjuntamente con el fondo, es sin lugar a dudas prejuzgar el fondo de la litis y constituye una omisión de estatuir sobre un pedimento formal que debe ser conocido antes de la sustanciación del proceso; que la sentencia no contiene motivación suficiente para justificar su dispositivo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que al fallar como lo hizo el Juez a-quo hizo más que obedecer el mandato perentorio del artículo 589 del Código de Trabajo, el cual prescribe que “La excepción de declinatoria se juzgará con lo principal”, disposición que es una corroboración (en el plano específico de la declinatoria por causa de incompetencia en razón de la materia, como en el caso de la presente especie) de lo que de manera general (para todos los incidentes del proceso laboral) establece el artículo 534 del Código de Trabajo al disponer que “El Juez decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido”; disposiciones que no contradicen mandato alguno de la Constitución de la República; que, en tal virtud, a la decisión recurrida hay que atribuir el carácter de las sentencias a que se refiere el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil el cual califica como preparatorias las sentencias dictadas “para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.”; que, en efecto, en este sentido se pronunció nuestra Suprema Corte de Justicia al juzgar que las sentencias que ordenan el aplazamiento de un fallo (como en el caso de la decisión recurrida) tienen el carácter de preparatorias, y, por tanto, no son susceptibles de apelación, sino después de la sentencia definitiva y juntamente con la apelación (S.C.J., septiembre de 1962, B.J. 626, pág. 1367)”; Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago no decidió sobre la excepción de incompetencia planteada por la recurrente, limitándose a reservarse el fallo sobre el incidente planteado en estricto cumplimiento a los artículos 534 y 589 del Código de Trabajo, de los cuales el primero dispone que “El Juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola

sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma, y el segundo, que “la excepción de declinatoria se juzgará con lo principal”;

Considerando, que al reservarse el fallo en la manera que lo hizo, el tribunal de primera instancia, no tomó una decisión sobre la excepción formulada ni dejó traslucir cual sería su decisión sobre la misma, tratándose de una sentencia preparatoria dictada para lograr una mejor sustanciación del proceso, sin prejuzgar el fondo de ninguno de los asuntos puestos a su cargo;

Considerando, que las sentencias preparatorias no son susceptibles de apelación hasta tanto se pronuncie sentencia definitiva, lo que no había ocurrido en la especie, en el momento en que la recurrente recurrió en apelación la sentencia de primer grado, siendo correcta la decisión del Tribunal a-quo de declarar inadmisibile dicho recurso de apelación;

Considerando, que por esas mismas circunstancias el Tribunal a-quo no cometió el vicio de omisión de estatuir, ya que reservó la decisión sobre las conclusiones de la recurrente para tomarla en el momento que le imponen los referidos artículos 534 y 589 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por L. & M. Industries, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Julián Serulle, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)